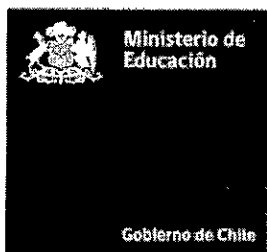
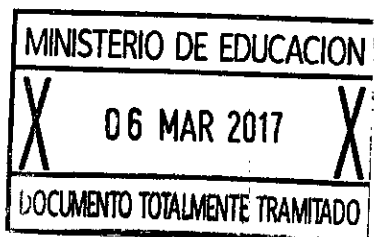


*Mwe sm antecedentes*



5

KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **1524**  
**SANTIAGO,** 03 MAR 2017  
**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0973**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 20 de enero de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información N° AJ001T-0000634, presentada por don Daniel Saldías, del siguiente tenor:


- 1) Solicito me envíen el Decreto Supremo N O 222, de 2015, de Educación. Según respuesta a solicitud 5011.
- 2) informe técnico realizado por esta subsecretaría para avalar que en el convenio enlaces se necesitan 1400 millones para 8000 computadores en las características que establece el convenio enlaces, por favor precisar si se realizó comparación de cotización del valor de equipo que se indica en el convenio enlaces con los valores actuales que existen en mercado (\$175.000 cada equipo) y si esta evaluación se actualiza en cada renovación de entrega de recursos según los cambios de mercado y que apuntan a baja en los costos de adquisición de este equipamiento y aumento en las calidades de los mismos
- 3) Entregar rendiciones de fundación todo chilenter a esta subsecretaría de los últimos 2 años (2015 y 2014)
- 4) Deseo conocer si esta subsecretaría revisa las rendiciones de Chilenter o sólo descansa en las eventuales revisiones que hace contraloría, ya que la última se terminó el 2016 pero revisó el año 2012.

5) ¿Cuál es el costo de un notebook nuevo del programa yo elijo?".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, en esa misma línea de ideas, la citada preceptiva en su artículo 11, letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Que, en conformidad al precepto invocado anteriormente y, con el propósito de satisfacer los puntos números 1) y 2) de la actual petición de acceso, se remite a la casilla de correo electrónico  consignada por el solicitante al efecto, en formato PDF, los documentos que a continuación se singularizan:

- a) Decreto N° 222, de 2015, de Educación, que aprueba Convenio de Colaboración, celebrado entre el Ministerio de Educación y la Fundación Todo Chilenter.
- b) Informe Final "Evaluación del Proyecto de Reciclaje y Distribución de Computadores Usados".

Que asimismo, en relación al segundo punto de la referida solicitud, cabe anotar que, cada vez que se renueva un convenio, se realiza el análisis y actualización de los valores que existen en el mercado.

Que, en lo que atañe a la consulta formulada en el número 4) del requerimiento de acceso de la especie, se comunica a usted que, efectivamente esta Subsecretaría de Educación revisa las rendiciones de la mencionada persona jurídica sin fines de lucro.

Que, por otra parte, en lo que respecta al punto número 5) de la solicitud de información, es preciso señalar que, la Ley de Transparencia regula la actitud que debe adoptar un organismo de la Administración del Estado, cuando se le piden antecedentes que ya se encuentran accesibles a los ciudadanos por otras vías. A saber, el artículo 15 de la mencionada preceptiva, prescribe que *"cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información,*

*con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar".*

Que, de acuerdo a lo anterior, se hace presente que a través del Portal de Mercado Público, [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), puede acceder al valor de los productos del programa Yo Elijo, ingresando el ID asociado a la compra en comento, este es 31465. Para mayor facilidad, se transcribe a continuación el enlace directo, a través del cual se puede consultar tal antecedente: <http://www.mercadopublico.cl/Portal/Modules/Site/Busquedas/BuscadorAvanzado.aspx?q=9>.

Que, por último, en lo que concierne a la parte de la petición de acceso, relativa a las rendiciones de cuentas efectuadas por la Fundación consultada, correspondientes a los años 2015 y 2016, se informa que, de acuerdo a lo comunicado por Enlaces, Centro de Educación y Tecnología del Ministerio de Educación, éstas corresponden a un archivador por mes, incluyéndose dentro dicha documentación, recibos, facturas, notas de crédito, boletas de honorarios y prestación de servicio, detalles de remuneraciones, liquidaciones de sueldo, cotizaciones previsionales, entre otros.

Que, la referida documentación, contiene datos personales de contexto de quienes concierne, tales como rol único tributario, casillas de correo electrónico, números de teléfono, entre otros.

Que, en ese contexto, la atención de esta parte del requerimiento de acceso, demanda la revisión de cada uno de los documentos que integran las rendiciones de cuentas efectuadas en el periodo consultado, a fin de detectar la información que debe resguardarse, en virtud de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Vida Privada, para posteriormente tarjar tales datos, en aplicación del principio de divisibilidad de la Ley de Transparencia, previsto en la letra e) de su artículo 11.

Que, la realización de tal labor, impone a esta Subsecretaría de Educación la necesidad de designar a uno o más funcionarios para su cumplimiento, quienes deberán emplear para ello un tiempo considerable, ordinariamente destinado a sus labores, obligándolos a extender sus jornadas laborales y aumentar excesivamente el volumen y carga de trabajo de cada uno de éstos, circunstancia que importa una distracción de sus funciones habituales, en desmedro de la atención que debe prodigarse al resto de la ciudadanía.

Que, conforme lo anterior, la satisfacción del apartado N° 4 de la petición de acceso formulada por el interesado, conlleva un entorpecimiento en el desarrollo de la función pública, en cuanto dichos funcionarios utilizarían un tiempo excesivo en un requerimiento particular, desatendiendo el cumplimiento de sus labores habituales.

Que, a este respecto, resulta útil anotar que según lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se procederá a denegar la información referente a las rendiciones presentadas por la Fundación Todo Chile Enter, correspondiente a los años 2015 y 2016, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, que preceptúa que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".

Coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar diversas decisiones del Consejo para la Transparencia, que establecen que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia, entre otros:

1.- "Que, respecto de tal información, el organismo reclamado invocó en su respuesta la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21, N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de requerimientos referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Además, según lo previsto en el artículo 7°, N° 1, letra c), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiere por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales." **(Decisión Amparo N° C2179-13, Considerando 4°);**

2.- "Que, sobre el particular, este Consejo ha señalado en su decisión de amparo Rol C1186-11, que el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. Lo anterior, cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades

públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia." (**Decisión Amparo N° C181-13, C182-13, C183-13, Considerando 5°**).

**RESUELVO:**

1. **ACCEDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso N° AJ001T-0000634, formulada por don Daniel Saldías, en relación a las consultas efectuadas en los N°s 1, 2 y 4 de dicha petición, a través de los documentos puestos a disposición del interesado y la información consignada en el presente acto, así como al N° 5 del mismo requerimiento, mediante el enlace directo transcrito, vale decir: <http://www.mercadopublico.cl/Portal/Modules/Site/Busquedas/BuscadorAvanzado.aspx?q=9> y, el ID asociado a tal compra N° 31465.
2. **DENIÉGASE** la entrega de antecedentes referidos a la rendición de cuentas de la Fundación Todo Chilenter, correspondiente al año 2014 y 2015, por configurarse la causal de reserva o secreto prevista en el N° 1, letra c), del artículo 21 de la Ley de Transparencia.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**


 JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ  
 JEFE DIVISIÓN JURÍDICA  
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia. Ayuda Mineduc. Expediente N° 9.826-2017.